

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**¹, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO** manifestó que, el día 10 de octubre de 2019, elevó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción de la acción de cobro de los comparendos número 1012002, 6065944, 6045810, 5050026.

Narró que Secretaría de Movilidad no ha brindado respuesta a su requerimiento conforme a la ley, pues han excedido el término para emitir pronunciamiento desde la radicación inicial de la petitoria.

PRETENSIONES

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición; y, como consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proceder a emitir una respuesta de fondo a su petición.

¹ Folios 1 a 6, cuaderno original.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición; en consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ²

A través de documento aportado a esta Sede Judicial vía correo electrónico el día 5 de marzo de 2020, el Director de Representación Judicial indicó, en primera medida, afirmó la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, toda vez que, el mecanismo ordinario de protección de derechos se encuentra en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Seguidamente explicó la normatividad relacionada con el procedimiento contravencional.

También, luego de censurar la falta de agotamiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción como un mecanismo subsidiario y transitorio, indicó que, sobre lo factico, la entidad emitió contestación por medio del oficio SDM-DGC-48000-2020, donde informó al señor **RICARDO GONZALEZ** que los comparendos 10120002 del 11/08/2015, 5050026 del 13/06/2013, 6045810 del 08/11/2013 y 60659944 del 27/13/2013, no adolecen de ningún fenómeno prescriptivo, por lo que es inviable el levantamiento de medidas cautelares; el cual fue remitido a la dirección física de correspondencia indicada por el señor **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO** en el escrito de tutela.

En ese sentido, al haberse superado el hecho que generó la acción, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, pues la respuesta emitida no implica que se acceda a lo solicitado.

² Folios 25 a 40, ibíd.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)³

A través de oficio allegado el 4 de marzo del cursante, luego de pronunciarse respecto de la situación fáctica anunciada por la accionante y de señalar las funciones legales encomendadas por la Ley 769 de 2002, indicó no tener legitimidad para incluir, excluir, modificar o corregir registros de tránsito, limitándose a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas, impuestas y cargadas. Por ello, quien ajusta y corrige la información reportada en el sistema, son dichas autoridades, quienes, en virtud del ejercicio del proceso contravencional, efectúan el reporte correspondiente.

Añadió que la entidad accionada no ha emitido respuesta a la solicitud elevada por el accionante, por lo que, en caso de conceder el amparo, aquella deberá proceder a dar una respuesta de fondo, sin que ello implique una respuesta positiva por parte de la administración.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, junto con su declaratoria de exoneración de responsabilidad, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)⁴

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional, la apoderada especial de la empresa expresó, sobre los hechos, que se suscribió contrato con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de prestar los servicios para la operación y funcionamiento de la plataforma SICON PLUS. En ese sentido, la actualización de datos dentro de dicho sistema corresponde a la entidad contratante, quien modifica de manera autónoma su contenido, o mediante requerimiento o solicitud expresa dirigida a ETB.

Por ello, consideró que no se han amenazado ni vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, pues carece de legitimación en la causa por pasiva para acceder a las pretensiones elevadas, pues no existe nexo causal entre las pretensiones y la omisión, acción, amenaza o vulneración de derechos

³ Folios 19 a 22, ibíd.

⁴ Folios 15 a 18, ibíd.

argüida. En ese contexto, solicitó declara la improcedencia de la acción y su desvinculación del trámite constitucional.

PRUEBAS

1. El señor **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO** allegó los siguientes documentos, a petición del juzgado:

a. Derecho de petición con radicado SDM 263919 del 10/10/2019.

2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:

a. Pantallazo del oficio de salida SDM-DGC-48000-2020 del 5 de marzo de 2020.

b. Oficio de salida SDM-SGC-264234-709-2019 DEL 04/12/2019.

c. Nueve (9) oficios de desembargo, dirigidos a entidades bancarias por parte de la Secretaría de Movilidad – Sección de embargos.

d. Resolución No. 41 del 14 de febrero de 2020.

e. Acta de Posesión No. 60 del 16 de enero de 2020.

f. Decreto No. 022 del 15 de enero de 2020, suscrito por la Alcaldesa Mayor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.⁶

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones en Sentencia T- 096 de 1997 en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

⁵ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁶ Sentencia T- 363 de 2004

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO**, el día 10 de octubre de 2019, con radicado número SDM – 263919⁷, elevó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción de los comparendos número 11001000000001012002 del 08-11-2015, 11001000000006065944 del 12-27-2013, 11001000000006045810 del 11-08-2013 y 11001000000005050026 del 06-13-2013, no obstante a la fecha de interponer la acción de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta alguna.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expresó que dicha petición fue resuelta y se respondió de fondo la solicitud del señor **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO**, pues, mediante el oficio SDM-DGC-264234-709-2019⁸ se le explicó al actor el sustento normativo (Ley 769 de 2002, art. 159; art.

⁷ Folio 14, ibíd. Trasladado por el accionante a petición del juzgado.

⁸ Folio 28, ibíd.

818 del Estatuto Tributario, art. 206 del Decreto 019 de 2012) por el cual no era procedente la solicitud de prescripción de los comparendos número 1012002 del 08-11-2015, 16065944 del 12-27-2013, 6045810 del 11-08-2013 y 5050026 del 06-13-2013, como quiera que se realizó la notificación del mandamiento de pago dentro del término establecido en la norma. En virtud de esta situación, la accionada afirma que no se está vulnerando el derecho fundamental alegado por el ciudadano.

Además, plasmó dentro de la contestación un pantallazo del oficio No. SDM-DHC-48000-2020⁹, luego de referirse a la imposibilidad de acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares *en virtud de los comparendos reseñados*, le informó al libelista la procedencia del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias de su titularidad, *respecto del acuerdo de pago número 2756647 del 12-14-2012*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO** por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado -lo que no significa que esa respuesta deba ser favorable a sus pretensiones-, respuestas que fueron enviadas a la dirección **CARRERA 18 F NÚMERO 74 A – 04 SUR**, reportada por el peticionario, sin que obre constancia de envío. Pese a ello, este Estrado Judicial volvió a enviar dichos documentos al correo electrónico aportado por el accionante para su conocimiento¹⁰.

Puede, entonces, concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el

⁹ Folio 26, cara posterior.

¹⁰ Folios 41 a 44, ibid.

objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Debe indicarse que si el peticionario **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO** no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad accionada, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si a bien tiene, ello con el fin de resolver los conflictos administrativos que presenta con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR JAVIER ALMARO GUARNIZO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA
JUEZ